**VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,**

**COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del 22 de junio del año 2023 dos mil veintitrés, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, Sección Bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia de este “Escudo Urbano C5 Jalisco”, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023**, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.- Análisis, discusión y en su caso, clasificación de la información como reservada en atención a la solicitud de acceso a la información pública EUC5/SAIP/287/2023, con relación a la calle, cruce, descripción del incidente reportado, Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad de los incidentes reportados por “TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” al número de emergencias 9-1-1 dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023.

III.- Asuntos generales.

Posterior a la lectura del orden del día, la Secretaria del Comité, se preguntó a los integrantes del Comité si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, por lo que queda aprobado por unanimidad el orden del día propuesto y, posterior a ello, se da inicio con el desarrollo del mismo.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Nashla Mariel Oropeza Reyes, Secretaria del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinando la presencia de:

1. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Presidenta del Comité, PRESENTE;
2. Luis José Gómez Montes, Integrante del Comité, PRESENTE;
3. Nashla Mariel Oropeza Reyes, Secretaria Técnica, PRESENTE.

***ACUERDO PRIMERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de 2023 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

**II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EUC5/SAIP/287/2023, CON RELACIÓN A LA CALLE, CRUCE, DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE REPORTADO, DATOS DEL DESPACHO CON REFERENCIA A LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE CANALIZÓ, HORA DE CANALIZACIÓN, HORA DE DESPACHO Y ARRIBO DE LA UNIDAD DE LOS INCIDENTES REPORTADOS POR “TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” AL NÚMERO DE EMERGENCIAS 9-1-1 DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2023.**

**Competencia.** El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Análisis del asunto**: La Secretaria de este Comité de Transparencia, informa que, la Unidad de Transparencia, con fecha 15 de junio de 2023 dos mil veintitrés se tuvo formalmente recibida la solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 142515723000131 derivada por oficio de incompetencia CGES/UT/5336/2023 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad; asignándole el expediente interno EUC5/SAIP/287/2023, ello referente al siguiente requerimiento:

*“Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información:*

*Solicito se me proporcione la siguiente información correspondiente a los reportes de incidentes por persona no localizada, privación ilegal de la libertad, tentativa de privación y menor extraviado, contempladas en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de mayo del 2023, con fundamento en lo establecido en la respuesta de transparencia con folio de Infomex número 07350819 y número de expediente LTAIPJ/CGES/1252/2019 y según lo que se desprende de la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del número único armonizado 9-1-1, en el numeral 10.3.4 sobre “Captura de datos y registro general del incidente” en el cual se detalla el tipo de información solicitada tras el reporte de un incidente y cómo es registrada por el sujeto obligado.*

*Solicito en archivo Excel como datos abiertos la siguiente información estadística:*

*Por cada reporte de incidente de TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (código de incidente 30610), se me informen las siguientes variables:*

*"1-Número de servicio*

*2-Hora*

*3-Fecha*

*4-Municipio*

*5-Colonia*

*6-Calle*

*7-Cruce*

*8-Sexo de la víctima o víctimas del incidente*

*9-Edad de la víctima o víctimas del incidente*

*10-Descripción del incidente reportado en versión pública*

*11-Parentesco o relación con el usuario*

*12-Ocupación*

*13-Posible relación entre persona privada y captores*

*14-Dato estadístico de la “cantidad de captores”*

*15-Dato estadístico de los “vehículos participantes”*

*16-Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente “portación de armas o cartuchos”*

*17-Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente “vehículo sospechoso”*

*18-Si en el mismo reporte y/o servicio se registra el incidente “persona sospechosa”*

*19-Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte*

*de incidente y/o servicio*

*20-Clasificación del reporte de incidente principal*

*21-Operador*

*22-Posición*

*23-Datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad*

*Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado, por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información” y a los datos personales sensibles como “aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”. Y como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (Sic)*

En este sentido, se requirió al área competente para que manifestara lo que a su derecho corresponda; por lo que vía correo electrónico la Dirección de Área de Atención a Emergencias manifestó lo siguiente:

*“En lo concerniente de los datos requeridos respecto a los puntos 6, y 7 Calle y Cruce de los incidentes solicitados dicha información corresponde a información pública protegida de carácter confidencial y reservado, ya que pudiera revelar domicilios de las víctimas, reportante y/o personas que estén involucradas directa o indirectamente en los incidentes en mención, y se correría el riesgo de poder hacer identificable a una persona determinada, por lo cual, se tiene la premisa de que la información recabada en los reportes de servicios de emergencia por los incidentes que nos atañe, por su propia naturaleza jurídica pueden formar parte de los registros de una carpeta de investigación y que a su vez pueden ser considerados como datos de prueba.*

*En lo que concierne a los puntos 10 y 23, de la descripción del incidente reportado en versión pública, así como datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha información corresponde a información pública protegida de carácter confidencial y reservado, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

*Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VII, XII y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información relativa a la descripción del incidente reportado, así como en los datos del despacho con referencia a las dependencias a las que se canalizó, hora de canalización, hora de despacho y arribo de la unidad; donde se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar referente a los incidentes materia de esta solicitud, de acuerdo al sistema penal acusatorio adversarial los policías o quienes actúen como primer respondiente al tener conocimiento de la noticia criminal o del hecho presuntamente delictivo tienen la obligación de recibir las denuncias e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público para que conduzca y coordine la investigación correspondiente, tal como lo establecen los artículos 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en las fracciones I, inciso f); II y X del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.*

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

*b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

*d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

*e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*

*f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

*g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

*II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

*III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

*VI. Derogada*

*VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;*

*VIII. (Derogado)*

*IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y*

*X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.*

*Es evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, previeron las hipótesis de causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las carpetas de investigación que se tramiten ante el Ministerio Público y que no correspondan propiamente a violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, y la considerada como reservada por disposición legal.*

*Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada, no obstante, de ser considerada como un protocolo para la atención de un incidente de emergencia, como lo son en los supuestos de “tentativa de privación de la libertad” conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia; también se encuentran tipificado como los delitos que se señalan a continuación:*

*En cuanto a los incidentes de “tentativa de privación ilegal de la libertad”, se tipifica acorde a lo previsto en el Capítulo II del artículo 18 del referido Código Penal, que a la letra dispone lo siguiente:*

***Capítulo II***

***De la Tentativa***

***Artículo 18****. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.*

*Para robustecer lo anterior, se tiene la premisa de que la información recabada en los reportes de servicios de emergencia por el incidente que nos atañe, por su propia naturaleza jurídica pudieran corresponder a los antecedentes de investigación que deben ser considerados como registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente del Ministerio Público reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes, tal como lo disponen los artículos 106, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:*

***Artículo 106. Reserva sobre la identidad***

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

***Artículo 260. Antecedente de investigación***

*El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.*

***Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas***

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.*

*De igual forma, no se puede soslayar la disposición legal que regula la reserva de los actos de investigación que se contempla en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la restricción o limitación temporal de la difusión de la información inmersa en la carpeta de investigación, incluso hasta para el imputado y su defensor, por lo que se reproduce íntegramente dicho arábigo para su estudio:*

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,****son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos****, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*En el numeral trascrito se establece que los registros de investigación son reservados y solamente las partes que acrediten tener interés jurídico en las carpetas de investigación o procesos penales pueden tener acceso a la información inmersa en las actuaciones que las integran, para efecto de garantizar su derecho fundamental de defensa adecuada acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes, ya que la información solicitada pudieran estar como datos de prueba en alguna carpeta de investigación.*

*Bajo tal lógica , tratándose de posibles registros en carpetas de investigación, las consideraciones de reserva señaladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues se pueden afectar las estrategias de investigación, persecución y procuración de justicia en perjuicio del imputado o la víctima u ofendido, según sea el caso, ya que de divulgarse indebidamente la información materia de lo solicitado podría igualmente constituir una carga desproporcionada e incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que las partes son los únicos que gozan de legitimación para intervenir en cualquier fase procesal a fin de acreditar sus pretensiones y tienen pleno conocimiento de los hechos.”*

**Determinación del asunto.** Derivado de la prueba de daño emitida por la Dirección de Área de Atención a Emergencias, en la que solicita a este Comité la clasificación de información como reservada, este Comité entra al estudio de la clasificación de la información referente a: **calle, cruce, descripción del incidente, y datos del despacho de los incidentes reportados por “TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” al número de emergencias 9-1-1 del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de mayo de 2023,** de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones V, VII, y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 17.1, fracción I incisos c) y f), y fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

***Artículo 17.***

*(...) 1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

*f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.*

*X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.”*

***“Artículo 3****. Ley — Glosario.*

*(…) 1.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”*

Conforme a las atribuciones conferidas a Escudo Urbano C5 Jalisco, se requiere proteger cierta información, al ser una autoridad que trabaja en coordinación con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno de la administración pública en materia de seguridad pública; por lo que los datos relativos a calle y cruce revela la ubicación de los incidentes reportados **por el incidente de “Tentativa de privación de la libertad”** al número de emergencias 9-1-1 del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023**,** se considera que debe ser información clasificada como de reservada y confidencial en virtud de la naturaleza la información conforme a lo siguiente:

La calle, y crucerevela la ubicación exacta en la que ocurrieron los incidentes **de “Tentativa de privación de la libertad”** reportados al número de emergencias 9-1-1, revela datos de personas físicas que las hacen identificadas o identificables, como lo son, bienes de dominio particular relacionándolo directamente con las personas involucradas en los reportes realizados al número de emergencias 9-1-1, lo que pone en riesgo su seguridad; ante la posibilidad de ser víctima de represalias o agresiones al revelar la ubicación exacta, la cual puede tratarse del domicilio particular de la víctima que sufrió el incidente reportado o el domicilio donde se suscitaron los hechos reportados al número de emergencia del incidente  **“TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, así como que éstos pudieran encontrase dentro de procedimientos de carácter penal.

*DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

Ahora bien, los operadores recaban además información, para iniciar la coordinación con las autoridades correspondientes, los siguientes datos complementarios:

* Descripción detallada de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las referencias del
* Unidad que fue enviada a la dirección proporcionada

Es importante mencionar que, al realizar la pregunta “*¿qué sucedió?”,* se obtienen datos personales sensibles, como lo son: edades, género, estado civil, relaciones familiares, domicilios particulares de familiares y nombres de éstos, estado emocional, estado físico, media filiación de una persona, información que es proporcionada por voz del deportante característica particular que, al asociarse con más datos personales hacen a una persona física identificable.

En este mismo sentido, y en relación con la naturaleza de la información que narra el reportante, en el caso particular, referente al incidente **“TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**”, el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia versión 2.0, define al incidente de la siguiente manera:

***30610 TENTATIVA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*** *Acción no consumada consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad.*

No se omite mencionar que la descripción del incidente y los datos del despacho recaen sobre de actos en los que se buscaba realizar la comisión de un delictivos y las acciones que se desarrollaron por parte de las autoridades competentes, en este supuesto en específico, por lo que es objetivo del Estado perseguir legítimamente el Derecho a la Justicia, prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece expresamente que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* De ahí que, resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarle a la sociedad en general y en lo individual un adecuado estado de derecho, tomando las alternativas legales conducentes para que las autoridades competentes se encarguen de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo correcto del debido proceso, teniendo el deber de hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen derechos de los individuos y, en esa medida, se limite cualquier acto que perjudiquen los principios rectores de esa protección, por lo que se estima que la entrega de la información solicitada en caso de existir un procedimiento judicial podría obstaculizar su investigación e integración.

Entendiendo el termino “Tentativa” como lo señalado en el artículo 18 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala:

*Capítulo II De la Tentativa Artículo 18. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.*

Del mismo modo, los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los individuos, a través de procedimientos tales como el de acceso a información pública, nos encontramos ante alguna hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito en contra de su persona, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad y seguridad.

Derivado de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité, analiza la información remitida por la Dirección de Área de Atención a Emergencias, así como las disposiciones normativas de la materia concluyendo:

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

La calle, cruce, descripción del incidente, y los datos del despacho**,** revela la ubicación exacta en la que ocurrió el incidente reportado por **“Tentativa de privación de la libertad”** al número de emergencias 9-1-1, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023; toda vez que versan sobre información que permite hacer plenamente identificable un territorio limitado determinado, relacionándolo directamente con las personas involucradas en los reportes realizados al número de emergencias 9-1-1, lo que pone en riesgo su seguridad, así como los datos de despacho que consiste en el proceso de canalización de la solicitud a las instituciones y/o dependencias competentes en la atención directa de la emergencia y en el que pueden intervenir instancias oficiales o corporaciones de apoyo en asuntos relacionados con la integridad y seguridad de una persona; el cual se realiza a través de los sistemas de telecomunicaciones; ante la posibilidad de ser víctima de represalias o agresiones.

De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarle a la sociedad en general y en lo individual un adecuado estado de derecho, tomando las alternativas legales conducentes para que las autoridades competentes se encarguen de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo correcto del debido proceso, teniendo el deber de hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen derechos de los individuos ni de menores de edad involucrados y, en esa medida, se limite cualquier acto que perjudiquen los principios rectores de esa protección, por lo que se estima que la entrega de la información solicitada en caso de existir un procedimiento judicial podría obstaculizar su investigación e integración.

Así mismo se estaría vulnerando el **estado jurídico del patrimonio, perteneciente a la esfera más íntima del titula**r, como lo es el domicilio el cual está estrechamente relacionado con el derecho a la vida privada, consagrado en los siguientes artículos: “Artículo 6° apartado A y Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, **lo solicitado versa sobre un dato personal sensible como lo es UN DOMICILIO PARTICULAR**, **NARRACIÓN DE HECHOS** de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

*Artículo 3. Ley — Glosario. 1.*

*Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*X. Datos personales sensibles:* ***Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular****, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

**II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Ahora bien, en una ponderación de derechos donde se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de reservada y confidencial; se determina que el riesgo de divulgar la información es mayor al ser una afectación real, comprometiendo la correcta protección de datos personales, y privilegiado en todo momento el interés constitucional que tiene este Organismo para proteger la información que pudiera verse involucrada en investigaciones con el fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo correcto del debido proceso, teniendo el deber de hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen derechos de los individuos, así como la seguridad de las personas que pudieran haber realizado el reporte como testigos.

Tomando en consideración que el incidente trata sobre la no localización de una persona, de la cual se tienen el inminente riesgo que haya sido víctima de la comisión de un delito y por ende su desaparición podría estar estrechamente ligada con sucesos y narraciones que pudieran servir como medio de prueba o convicción para la integración de carpetas de investigación.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;**

La entrega de la información solicitada provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información se realiza con el objeto de proteger y salvaguardar en todo momento el derecho a la privacidad, protección de datos personales, la seguridad y el debido proceso, los cuales resultan ser un bien jurídico tutelable mayor al derecho de acceso de la información pública; ya que divulgar la calle, cruce, descripción del incidente, y los datos del despacho**,** revela la ubicación exacta en la que ocurrió el incidente reportado por **“Tentativa de privación de la libertad”** al número de emergencias 9-1-1, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023. Permite vincular el domicilio de las personas involucradas, o en su caso identificar puntos territoriales ligados a determinados asuntos de carácter penal**;** por lo que se garantiza proteger también otros bienes como la integridad, seguridad, salud física y emocional de los ciudadanos, así como las estrategias procesales que pudieran seguir diversas autoridades en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la atención a los incidentes de emergencias reportados por la ciudadanía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran datos personales aquellos que hagan identificada o identificable a una persona, situación que se traduce en que, el domicilio particular de una persona precisa datos exactos que detallan aspectos de la esfera privada de las personas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Trigésimo Tercero, Trigésimo Noveno, y Cuadragésimo Primero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Para mayor ilustración, se citan dichos preceptos:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:***

***Artículo 21.*** *Información confidencial - Catálogo*

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

***Trigésimo tercero. -*** *La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción l. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*

*l. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;*

***Trigésimo noveno.****Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

***Cuadragésimo primero.****Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente, clasificando la información pública por el periodo de **05 cinco años** y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva de información por contener información confidencial con carácter de sensible.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que, no obstante, no es posible proporcionar la calle, cruce, descripción del incidente, y los datos del despacho**,** revela la ubicación exacta en la que ocurrió el incidente reportado por **“Tentativa de privación de la libertad”** al número de emergencias 9-1-1, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023; se proporcionara la información de número de reporte, hora, fecha, municipio, colonia.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información confidencial como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar en su totalidad la información como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día.

***ACUERDO SEGUNDO****. - Habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el en artículo 17.1, fracción I incisos c) y f), y fracción X, artículo 21.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos trigésimo tercero, trigésimo noveno, y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa a* ***“calle, cruce, descripción del incidente, y los datos del despacho, de los incidentes reportados al número de emergencias 9-1-1, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023”.***

***ACUERDO TERCERO****. Conforme lo anterior se aprueba de forma unánime que en relación con la información solicitada correspondiente a* ***“calle, cruce, descripción del incidente, y los datos del despacho, de los incidentes reportados POR “*Tentativa de privación de la libertad*” al número de emergencias 9-1-1, durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023”,*** *tendrá una* ***VIGENCIA DE RESERVA*** *por un periodo de* ***05 AÑOS cinco años,*** *contados a partir de la fecha de la solicitud.*

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Organismo, a proporcionar al solicitante la información de la siguiente manera: número de reporte, hora, fecha, municipio, colonia**; de los incidentes reportados al número de emergencias 9-1-1, por el incidente de *“*Tentativa de privación de la libertad” durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2023.** Garantizando el derecho de acceso a la información del ciudadano.

**III.- ASUNTOS GENERALES**

Acto continuo, la Secretaria del Comité, preguntó a los presentes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

***ACUERDO CUARTO. APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión siendo las 09:57 nueve horas con cincuenta y siete minutos del 22 de junio del año 2023 dos mil veintitrés.*

**mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos.**

DIRECTORA GENERAL Y Presidenta del Comité de transparencia DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRO. LUIS JOSÉ GÓMEZ MONTES**  titular DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. | **NASHLA MARIEL OROPEZA REYES.**  TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. |